



Recurso nº 85/2026 C.A. Región de Murcia 7/2026

Resolución nº 291/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. I. M. F. C. , en representación de PUBLISER LEVANTE AGENCIA DE MEDIOS, S.L., contra su exclusión del procedimiento “*Servicio de impulso al turismo gastronómico, adecuación y puesta en marcha del centro de promoción Murcia Gastronómica, financiado por la Unión Europea mediante el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, Fondos NEXT GENERATION EU*”, expediente 2024_0165, convocado por el Ayuntamiento de Murcia, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Murcia de fecha 6 de junio de 2025, se aprobaron los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para regir la contratación del “*Servicio de impulso al turismo gastronómico, adecuación y puesta en marcha del centro de promoción Murcia Gastronómica, financiado por la Unión Europea mediante el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, Fondos NEXT GENERATION EU*”, expediente 2024_0165, convocado por el Ayuntamiento de Murcia, por procedimiento abierto, tramitación urgente, con un valor estimado de 159.579,00 €

Segundo. El 10 de junio de 2025 se publicaron el anuncio de licitación y los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público, concediendo hasta el 25 de junio a las 23:59 horas plazo para la presentación de ofertas.

Tercero. Concluido el plazo, presentaron oferta los siguientes licitadores:



-A PLUS FIELD MARKETING, S.L.

-BDS Bee Social Media, S.L.

-CREAPRO MEDITERRANEA, S.L.

-LA BRÚJULA DEL GOURMET, S.L.

-PUBLISER LEVANTE AGENCIA DE MEDIOS, S.L.

-Redflexion Consultores, S.L.

Cuarto. Tras la tramitación correspondiente del procedimiento de licitación y tras la exclusión de la empresa Redflexión Consultores, S.L. por no admitirse la justificación de su oferta, y a la vista de la clasificación de ofertas realizada por la mesa de contratación en la que figuraba PUBLISER LEVANTE AGENCIA DE MEDIOS, S.L. como mejor licitador clasificado, el 27 de agosto de 2025, de conformidad con lo previsto en la cláusula 12.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares, se le requirió para que presentara en el plazo de cinco días hábiles la documentación que figura en la notificación realizada al efecto.

Quinto. Con fecha 28 de agosto de 2025 se realiza requerimiento de documentación complementario, al haber apreciado un error de transcripción en la cantidad en euros de la póliza de seguro exigida en el primer requerimiento. Requerimiento que fue cumplimentado el 2 de septiembre.

Sexto. De conformidad con el acta de la sesión de la mesa permanente de contratación, de fecha 3 de noviembre de 2025, los acuerdos alcanzados fueron:

- *“Admisión informes de solvencia técnica y sobre criterio de adjudicación previsto en cláusula 8.2 del PCAP emitidos el 12 de septiembre y 31 de octubre de 2025, por Carmen María Verde Martín”.*

- *“Cumplimiento defectuoso de lo establecido en el art. 150.2 de la LCSP en relación al licitador mejor valorado”.*



- *“Documentación requerida:*

-Respecto a la solvencia técnica: a) Certificados expedidos o visados por el órgano competente de los servicios o trabajos realizados en el curso de los últimos TRES AÑOS de igual o similar naturaleza que los que constituyan el objeto del contrato que se licita, cuando el destinatario sea una entidad del sector público. Cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación, incluyendo en la relación de los principales servicios contenida en la declaración responsable, además de los extremos al principio mencionados, los relativos al objeto y CPV de cada una de las prestaciones. El importe anual acumulado en el año de mayor ejecución deberá haber sido igual o superior a la cantidad de 79.789,50 €, IVA excluido (cantidad equivalente al 50% del valor estimado del contrato).

A efectos de determinar la correspondencia entre los trabajos acreditados y los que constituyen el objeto del contrato, se atenderá a su coincidencia entre los tres primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV.

-De conformidad con lo informado por el servicio promotor con respecto al CRITERIO DE ADJUDICACIÓN previsto en la cláusula 8.2 del PCAP: titulación académica (si la hay) y vida laboral, acreditando una experiencia mínima de 3 años en el sector, de las 3 personas que ofertó como asesores gastronómicos, profesional del sector, cocinero, chef y/o docente en esta materia.

-Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para la actividad de “Diseño e implantación de campañas publicitarias, acciones de promoción y gestión de medios, gestión y diseño de páginas web, gestión de redes sociales para terceros, formación, organización de eventos y restauración”, con cobertura de Responsabilidad Civil General, límite por siniestro de 1.000.000€, sublímite de Responsabilidad Civil Patronal de 600.000€ y con una cobertura expresa para la intoxicación alimentaria y justificante de pago del último recibo”.

Por ello se notificó a la actora el siguiente acuerdo:



“Por acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 3 de noviembre de 2025 se le requiere para que, a través del sistema de licitación electrónica de la Plataforma de Contratación del Sector Público, proceda, en el PLAZO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES siguientes a este envío, a la presentación de la documentación a subsanar como licitador mejor valorado, en los términos establecidos en el art. 150.2 de la LCSP y conforme al contenido del acta de la sesión, que se pone a su disposición con este requerimiento.

Fecha final de respuesta -07/11/2025 23:59”.

Séptimo. La mesa de contratación, en la sesión de fecha de 26 de noviembre de 2025, alcanza el siguiente acuerdo:

“Incumplimiento de lo establecido en el art. 150.2 de la LCSP en relación al licitador mejor valorado.

PUBLISER LEVANTE AGENCIA DE MEDIOS, SL: No presenta, en tiempo y forma, la documentación a la que hace referencia la cláusula 12.3 del PCAP, no pudiendo constatarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 140.4 de la LCSP.

Acordándose, asimismo, notificar el contenido de la presente acta con indicación expresa de los recursos que legalmente procedan”.

El 27 de noviembre se publica en la PLACSP el acta en la que se adoptó el acuerdo.

Consta que la notificación al excluido se efectuó el 29 de diciembre, fecha en la que fue recibida por el destinatario.

Octavo. Contra la citada exclusión, D^a I. M. F. C. , en representación de PUBLISER LEVANTE AGENCIA DE MEDIOS, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación teniendo entrada en el registro electrónico general de la AGE el día 19 de enero de 2025.

Noveno. El 30 de enero de 2026, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para



que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; no habiéndose presentado por ninguno de ellos.

Décimo. Por Acuerdo de 5 de febrero de 2026, este Tribunal resolvió: Primero. Declarar que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este. Segundo. Conceder la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Undécimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 46 de la LCSP y en el marco del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, suscrito el 7 de noviembre de 2024 (BOE de 18 de noviembre de 2024).

Segundo. El presente recurso es admisible en cuanto al acto y contrato, pues el acto administrativo impugnado es el acuerdo de exclusión de la oferta del recurrente en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior



a 100.000 € Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, apartados 1 a) y 2.b) de la LCSP.

Tercero. En cuanto a la legitimación, ha de partirse del artículo 48 de la LCSP que dispone que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En este caso, la recurrente ha sido partícipe en el procedimiento de licitación y ha sido excluida, por lo que ostenta un interés concreto y preciso conforme al artículo 48 de la LCSP, cual es la posible readmisión al procedimiento de licitación.

Cuarto. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el acto que se recurre es la exclusión del recurrente que fue notificado el 29 de diciembre de 2025, por lo que habiéndose interpuesto el recurso que nos ocupa el día 19 de enero ante este tribunal, se ha cumplido el plazo de 15 días hábiles del artículo 50.1 c) de la LCSP, no siendo de aplicación el plazo especial de 10 días naturales del artículo 58.1 a) del RD-ley 36/2020, pues el acto recurrido es la exclusión.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, la mercantil recurrente sostiene que el acuerdo de exclusión utilizó una fórmula genérica y carente de justificación de las razones o causas que motivan su exclusión, lo que no le permitió conocer las razones de la decisión adoptada al objeto de ejercer su derecho de defensa, denunciando que la actuación que implica su exclusión no puede sino calificarse de arbitraria. Se alza contra el acuerdo de exclusión alegando que la documentación requerida fue presentada en tiempo y forma, de conformidad con lo previsto en la cláusula 12.3 del PCAP y que constata el cumplimiento de los requisitos del artículo 140.1 de la LCSP.

Asimismo, señala que en la propuesta de adjudicación del contrato a CREAPO MEDITERRÁNEA, S.L.U. se indicó que la empresa se compromete a *“Aportar al proyecto la participación con las funciones de consultor y apoyo, de tres (3) asesores gastronómicos,*



cocineros, chefs y/o docentes en materia gastronómica”, reconociéndose expresamente la no aportación en plazo de la documentación correspondiente, cuya presentación sí se exigió a ella en cumplimiento de la cláusula 8.2 del PCAP.

Solicita la anulación del acto recurrido, con retroacción de actuaciones para que la mesa de contratación califique la documentación presentada por la recurrente y eleve al órgano de contratación propuesta de adjudicación a su favor.

Sexto. El órgano de contratación en el informe emitido con ocasión del recurso especial, señala que *“Notificado el requerimiento de subsanación y dentro de plazo, en relación con la solvencia técnica apartado a) la empresa aporta nuevamente folletos informativos de los eventos realizados y el recibo de pago de la tasa de ocupación de espacio público al Ayuntamiento de Murcia de los años 2024 y 2025, si bien no incluye contratos, facturas o transferencias bancarias que puedan acreditar la solvencia técnica o profesional requerida por importe de 79.789,50 €, IVA excluido, no siendo suficiente por su cuantía lo aportado por PUBLISER LEVANTE, S.L.”.*

Y respecto de la crítica de la recurrente al inciso que consta en el acta de la sesión en la que la mesa de contratación propone la adjudicación al siguiente licitador en el orden de la clasificación, indica:

“En ningún caso el inciso del acta de la Mesa de Contratación de fecha 2 de diciembre de 2025, relativo a que “Igualmente se compromete a: Aportar al proyecto la participación con las funciones de consultor y apoyo, de tres (3) asesores gastronómicos, cocineros, chefs y/o docentes en materia gastronómica”, quiere decir que la empresa no ha aportado en plazo la documentación requerida, sino que se transcribe la oferta económica de la empresa propuesta adjudicataria y los compromisos señalados en la misma, no existiendo arbitrariedad alguna por parte de la Mesa de Contratación del Excmo. Ayuntamiento de Murcia en adjudicar el contrato a CREAPRO MEDITERRANEA SLU ni en excluir a PUBLISER LEVANTE SL.”

Y concluye: *“Con base en todo lo anteriormente expuesto, se estima que no procede admitir el recurso al haber sido motivada suficientemente la exclusión, habiendo la empresa*



contado con los plazos legalmente previstos para aportar la documentación exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”.

Séptimo. Planteado en estos términos el objeto del recurso, debemos comenzar analizando el primer motivo de impugnación alegado por la recurrente, relativo a la supuesta falta de motivación del acuerdo de exclusión.

En el acta de la sesión de la mesa de contratación de 26 de noviembre se recoge expresamente como causa de exclusión el *“incumplimiento de lo establecido en el artículo 150.2 de la LCSP en relación con el licitador mejor valorado”*, indicando respecto de PUBLISER LEVANTE AGENCIA DE MEDIOS, S.L. que *“no presenta, en tiempo y forma, la documentación a la que hace referencia la cláusula 12.3 del PCAP, no pudiendo constatarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 140.4 de la LCSP”*. Esta es la información trasladada a la recurrente en la notificación del acuerdo de exclusión.

Es cierto que la recurrente aporta como documento 10 la acreditación de haber presentado en plazo documentación para cumplir con el requerimiento de subsanación. Y del examen del informe del órgano de contratación y de la documentación obrante en el expediente, en particular la contenida en la subcarpeta “3. Req. Subsanac” dentro de la carpeta “16.1 Documentación recurrente”, se desprende que la cuestión controvertida no residía en el cumplimiento del plazo otorgado, sino en la idoneidad y suficiencia de la documentación presentada para acreditar los extremos exigidos en el PCAP.

En este sentido, la redacción del acuerdo de exclusión podría haber sido más precisa al referirse al defecto apreciado, pero ello no equivale a una ausencia total de motivación.

Debe recordarse que la verificación de la documentación exigida al propuesto como adjudicatario conforme al artículo 150.2 de la LCSP no implica, como regla general, una valoración discrecional, sino la constatación de requisitos tasados y previamente definidos en los pliegos. Por ello, la motivación del acto no requiere un desarrollo argumental exhaustivo, pues se trata de extremos objetivos y reglados.

En el presente caso, la exclusión vino precedida de un requerimiento de subsanación en el que se concretaron los aspectos cuya acreditación resultaba insuficiente, referidos a la letra



a) del apartado 7.1 del PCAP de solvencia técnica, a la documentación acreditativa del criterio de adjudicación previsto en la cláusula 8.2 del PCAP y a la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional contemplada en la cláusula 12.3.10 del PCAP. De este modo, el ámbito de los posibles incumplimientos quedaba suficientemente delimitado.

En consecuencia, la recurrente se encontraba en condiciones de contrastar la documentación aportada con lo exigido en los pliegos y articular alegaciones concretas sobre su adecuación. Sin embargo, en su escrito se limita a afirmar genéricamente que la documentación fue presentada en plazo y forma, sin esbozar una mínima argumentación sobre por qué considera que dicha documentación es conforme con lo previsto en la cláusula 12.3 del PCAP y se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 140.4 de la LCSP, como señala en su recurso.

En estas circunstancias, no puede apreciarse una falta de motivación invalidante que haya generado a la recurrente una situación de indefensión, por lo que procede desestimar este motivo de impugnación.

Octavo. En segundo lugar, la recurrente considera que ha dado cumplimiento a los requisitos del artículo 140.1 de la LCSP.

Teniendo en cuenta los motivos que el órgano de contratación en sede de recurso ha invocado para la exclusión de la recurrente, procede acudir a lo dispuesto en la cláusula 7.1 a) del PCAP que se refiere a la solvencia técnica o profesional.

“7. SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA Y TÉCNICA O PROFESIONAL

7.1 Dado el presupuesto del contrato objeto del presente Pliego, los licitadores deberán reunir la siguiente solvencia técnica o profesional en los siguientes términos:

Cuando el licitador NO sea una empresa de nueva creación deberá acreditar su solvencia a través de los medios indicados en los apartados a) y b).

Cuando el licitador sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, deberá acreditar su solvencia a través de los medios indicados únicamente en el apartado b).



a. Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en el curso de los últimos TRES AÑOS de igual o similar naturaleza que los que constituyan el objeto del contrato que se licita; incluyendo importes, fechas y destinatario, público o privado, de los mismos, y que se acreditara mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector público.

Cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación, incluyendo en la relación de los principales servicios contenida en la declaración responsable, además de los extremos al principio mencionados, los relativos al objeto y CPV de cada una de las prestaciones.

El importe anual acumulado en el año de mayor ejecución deberá haber sido igual o superior a la cantidad de 79.789,50 €, I.V.A. excluido (cantidad equivalente al 50% del valor estimado del contrato).

A efectos de determinar la correspondencia entre los trabajos acreditados y los que constituyen el objeto del contrato, se atenderá a su coincidencia entre los tres primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV.

Cuando el licitador sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, no será de aplicación el criterio de solvencia exigida en el presente apartado”.

De la lectura de esta cláusula resulta evidente que la acreditación de la solvencia técnica o profesional exigía, además de la relación de los principales servicios o trabajos realizados con las especificaciones que consta en los pliegos, que estos sean acreditados o bien mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector público; o bien, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación, incluyendo en la relación de los principales



servicios contenida en la declaración responsable, además de los extremos al principio mencionados, los relativos al objeto y CPV de cada una de las prestaciones.

Por tanto, el licitador y ahora actor debía haber aportado o un certificado de una entidad pública, si tal naturaleza tuviera el sujeto destinatario de la prestación, o, en el caso de que hubiere sido destinatario un sujeto privado, debía haber presentado o bien un certificado emitido por el destinatario o bien una declaración responsable del empresario, acompañada de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

Es precisamente la documentación con la que el recurrente acreditó los servicios relacionados en su declaración responsable la que el órgano de contratación entiende que no habría cumplido con los requerimientos exigidos.

En efecto, a la vista del expediente remitido, el ahora actor presentó una declaración responsable enumerando los eventos gastronómicos y turísticos realizados, acompañándolos de dos recortes de periódico (ilegibles); unos folletos publicitarios de los eventos; y la resolución de adjudicación de un contrato menor por importe de 14.000 euros, impuestos excluidos, por parte de la Subdirección General de Iniciativas del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Democrático. Además, en su declaración responsable, la actora declara bajo su responsabilidad que ha ejecutado íntegramente y por medios propios, las siguientes acciones y eventos de naturaleza análoga a la prestación objeto de la presente licitación, todos ellos relacionados con los CPV vinculados a publicidad, marketing y organización de eventos gastronómicos:

“- I Feria Gastronómica Murcia Foodie Week – abril 2024 – Cliente privado – Importe: 150.000 €

- Ruta de la Tapa de Molina de Segura – septiembre 2024 – Cliente privado – Importe: 10.000 €

- Cocinas del Jubileo, Caravaca de la Cruz – octubre 2024 – Cliente privado – Importe: 20.000 €



- *Jubileo de los Chefs, Caravaca de la Cruz – octubre 2024 – Cliente privado – Importe: 10.000*

(...)^o.

Por tanto, la recurrente ni aportó certificados expedidos por entidades del Sector Público, ni por destinatarios privados, ni su declaración responsable fue acompañada de más documentos que los folletos informativos, lo que resulta insuficiente para acreditar tanto la condición de prestadora del servicio como el cumplimiento del importe anual acumulado exigido en el ejercicio de mayor ejecución, que debía ser igual o superior a 79.789,50 euros, IVA excluido.

Dichos aspectos tampoco fueron acreditados tras el requerimiento que se efectuó de subsanación pues la empresa aportó nuevamente folletos informativos de los eventos realizados y el recibo de pago de la tasa de ocupación de espacio público al Ayuntamiento de Murcia de los años 2024 y 2025, pero no presentó, como señala el órgano de contratación en sede de recurso, contratos, facturas o transferencias bancarias que pudieran acreditar la solvencia técnica o profesional requerida por importe de 79.789,50 €, IVA excluido.

La apreciación de esta insuficiencia documental no responde a una valoración discrecional, sino a la constatación objetiva de la ausencia de los medios de acreditación expresamente previstos en los pliegos.

Sentado lo anterior, y atendido por la recurrente el requerimiento de subsanación que se le hizo a fin de aportar con arreglo a los pliegos la documentación prevista en la cláusula 12.3 del PCAP, resulta indubitado como acabamos de señalar que el mismo no fue atendido pues la documentación aportada no satisfacía las exigencias del pliego en cuanto a la acreditación de la solvencia técnica o profesional del licitador.

Por lo que, admitido que la ahora recurrente no atendió correctamente el requerimiento, no cabe sino atribuir los efectos que le son propios del incumplimiento de dicho apartado 12.3 como es la exclusión de la licitación. En efecto, el apartado 12.4 del PCAP señala que:



“Por la Mesa de contratación se procederá a la calificación de la citada documentación. Si se observasen defectos u omisiones subsanables en la documentación exigida, lo comunicara al interesado a fin de que, en un plazo máximo de DOS DIAS HABLES proceda a subsanar la referida documentación, lo que hará a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público. Seguidamente se extenderá Acta de Calificación, elevando la correspondiente propuesta de adjudicación.

Una vez transcurrido, en su caso, el plazo de subsanación indicado en el párrafo anterior, de no haberse cumplimentado adecuadamente por el licitador propuesto como adjudicatario el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el mismo ha retirado su oferta, procediéndose en este caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas. Asimismo, y conforme a lo previsto en el art. 150.2 de la LCSP, se exigirá al primero de ellos el importe correspondiente al 3% del presupuesto base de licitación, I.V.A. excluido, del contrato en concepto de penalidad; sin perjuicio del eventual inicio del correspondiente procedimiento para la declaración, en su caso, de la prohibición de contratar contemplada en el art. 71.2.a) de dicha ley”.

En definitiva, no constando acreditada la solvencia técnica o profesional, y no habiendo sido subsanado por la recurrente pese a haber sido requerido para ello, debe confirmarse la exclusión de la recurrente.

Noveno. Por último, la alegación de la recurrente respecto del cumplimiento de los requisitos por parte del propuesto como adjudicatario, cabe señalar que el órgano de contratación aclara que la alusión en el acta se refiere al compromiso asumido por el adjudicatario, como literalmente refleja el acta: *“igualmente se compromete a: Aportar al proyecto la participación con las funciones de consultor y apoyo, de tres (3) asesores gastronómicos, cocineros, chefs y/o docentes en materia gastronómica”.*

Por tanto, dicha afirmación no puede entenderse como una tacha a la documentación que aquel debió presentar en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, pues respecto de la cual se indicó: *“Presenta, en tiempo y forma, la documentación a la que hace referencia la cláusula 12.3 del PCAP, constatándose el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 140.4 de la LCSP”.*



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar recurso interpuesto por D. I. M. F. C. en representación de PUBLISER LEVANTE AGENCIA DE MEDIOS, S.L., contra su exclusión del procedimiento “*Servicio de impulso al turismo gastronómico, adecuación y puesta en marcha del centro de promoción Murcia Gastronómica, financiado por la Unión Europea mediante el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, Fondos NEXT GENERATION EU*”, expediente 2024_0165, convocado por el Ayuntamiento de Murcia.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES